

tención de construir cualquier línea de ferrocarril que haya de ser propiedad del Prestatario y explotada por el mismo, a informar al Banco de dicho propósito y facilitarle, antes de iniciarse la nueva construcción, cuanta oportunidad sea razonablemente practicable en las circunstancias para cambiar impresiones sobre el particular con el Garante y el Prestatario.

b) El Garante tomará todas las medidas que sean necesarias para la ejecución de los acuedos referidos en la Sección 7.01, f), del Convenio de Crédito sobre supresión de servicio en las líneas de ferrocarril no económicas.

Artículo IV

Sección 4.01. El Garante, en conformidad con las estipulaciones del Reglamento de Créditos, estampará su garantía en los bonos que se suscriban y emitan por el Prestatario. El Ministro de Hacienda del Garante y la persona o personas que designe por escrito quedan designadas como representantes autorizados del Garante a los fines de la Sección 6.12, b), del Reglamento de Créditos.

Artículo V

Sección 5.01. Quedan especificadas, a los fines de la Sección 8.01 del Reglamento de Créditos, las siguiente direcciones:

Para el Garante:

Dirección General de Financiación Exterior.
Ministerio de Hacienda.
Alcalá, 11.
Madrid, 14. España.

Dirección telegráfica:

FINANXTERIOR.
Madrid.

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Developmet.
1818 H. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433.
Estados Unidos de América.

Dirección telegráfica:

INTBAFRAD.
Washington, D. C.

Sección 5.02. El Ministro de Hacienda del Garante queda designado a los fines de la Sección 8.03 del Reglamento de Créditos.

EN FE DE LO CUAL, las Partes de este Acuerdo, actuando por medio de sus Representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Acuerdo de Garantía sea firmado en sus nombres respectivos y expedido en el distrito de Columbia de los Estados Unidos de América en la fecha y año que al principio constan.

Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, J. Burke Knapp, Vicepresidente.—Por España, el Representante autorizado, Juan Sánchez-Cortés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de agosto de 1964 por la que se amplian los plazos señalados en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Orden ministerial de 14 de enero de 1964 y en los números diez y once de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Colegios Oficiales de Médicos ha solicitado a la Dirección General de Sanidad que sea prorrogado el plazo de seis meses que señalan las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Orden ministerial de 14 de enero de 1964, para adecuar las relaciones contractuales civiles entre Médicos y Entidades y para señalar la cuantía de las indemnizaciones a que se refiere el número noveno de la mencionada disposición, respectivamente, a fin de que por las nuevas Juntas directivas de los Colegios Médicos se termine el estudio de ambas cuestiones, retrasado en su desarrollo por las perturbaciones inherentes al cambio de mando acaecido en dichas Juntas, como consecuencia de las elecciones recientemente verificadas.

Por su parte, las Entidades aseguradoras han solicitado igualmente que sea prorrogado el plazo de tres meses señalado en los números diez y once de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964 para la aplicación de la prima especial señalada para las pólizas familiares en vigor a la publicación de la mencionada Orden, así como para la adaptación de los beneficiarios incluidos en las referidas pólizas a los límites señalados en el número nueve de la misma disposición, petición que justifican con las dificultades que la dispersión de asegurados, producida por el descanso veraniego, produce en los aludidos trabajos de adaptación.

Por todo ello, este Ministerio, considerando justificadas y razonables ambas peticiones, dispone:

1.º Los plazos de seis meses señalados en las disposiciones transitorias números 2 y 3 de la Orden ministerial de 14 de enero de 1964 quedan ampliados en otros seis meses más.

2.º Igualmente los plazos de tres meses señalados en los números diez y once de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964, quedan prorrogados en seis meses más.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 25 de agosto de 1964 por la que se fijan las retribuciones de los médicos en las pólizas con prima individualizada o con participación del asegurado en el coste del servicio.

Ilustrísimo señor:

Publicada la Orden ministerial de 8 de mayo 1964 por la que se fijan las primas mínimas que las Entidades aseguradoras de Asistencia Sanitaria han de percibir de sus afiliados, aparecen en la misma dos modalidades o combinaciones de primas completamente distintas a las que hasta ahora venían aplicándose: la de prima individualizada en las pólizas familiares y la que lleva consigo una participación del asegurado en el coste de cada una de las prestaciones o actos médicos.

Dichas modalidades de prima obligan, como es lógico, a establecer unas nuevas formas y tarifas de retribución de los médicos, que no pudieron ser previstas en la Orden de 14 de enero de 1964, por no existir entonces estas nuevas variedades de primas que antes se señalan, por lo que para cubrir dicha falta y previo informe de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio dispone:

1. Todas las Entidades Aseguradoras sometidas al Reglamento de 7 de mayo de 1957, y que retribuyen a su personal médico, de acuerdo con la Orden de 14 de enero de 1964, con una cantidad fija por mes y asegurado, en lo sucesivo, y para las pólizas en que se aplique la modalidad de prima individualizada, remunerarán a aquél con arreglo a lo establecido en la presente disposición.

2. Cuando el asegurado no tenga participación en el coste del servicio prestado, las retribuciones que se asignen al personal médico por cada uno de los beneficiarios que tenga la póliza serán, como mínimo, las siguientes:

	Pesetas mensuales
<i>Por cada beneficiario:</i>	
a) Médico de Medicina general o de cabecera, cuando no existe Puericultor de zona	7.50
b) Médico de Medicina general o de cabecera, existiendo Puericultor de zona	6.25
c) Puericultor de zona que exclusivamente realiza la asistencia a los niños desde su nacimiento a la edad de cinco años	1.25
d) Puericultor de zona que además de la asistencia señalada en el apartado anterior se encarga de los servicios de pediatría de los niños de edad superior a los cinco años	1.55
e) Los especialistas de Cirugía general (si tienen que hacer la Cirugía del aparato digestivo), Cirugía del aparato locomotor, Otorrinolaringología, Oftalmología, Tocología, Ginecología, Pediatría (no existiendo Puericultor de zona), Aparato digestivo (haciendo toda la Cirugía de la especialidad), Aparato respiratorio y circulatorio, Ra-	